



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 05/11/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2016 00079	Ejecutivo Singular	NANCY MORAN GUERRERO vs JESUS MARIN - BOLAÑOS ROSERO	Auto modifica liquidacion credito	04/11/2021
52004189002 2018 00326	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR vs EDITH LORENA JOJOA BARCO	Auto niega terminación del proceso y sin lugar a reconocer personería jurídica	04/11/2021
52004189002 2018 00714	Ejecutivo Singular	NOHORA YOLANDA - ZAMUDIO MENA vs MILCER DIAZ NARVAEZ	Auto modifica liquidacion credito	04/11/2021
52004189002 2020 00282	Ejecutivo Singular	MARIA ISABEL - PAZ ORTEGA vs FLOR YANIRA MENESES	Auto admite demanda sucesión procesal, reconoce personería jurídica y requiere a la apoderada de la parte demandante	04/11/2021
52004189002 2020 00453	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO vs FRANCISCO JAVIER - CHINDOY JAMIOY	Auto requiere parte interesada y ordena correr traslado de excepciones	04/11/2021
52004189002 2021 00385	Ejecutivo Singular	ONEIDA LUCIA BECERRA DELGADO vs LUZ NELLY BERMEDEZ PEREZ	Auto termina proceso por transacción parcial	04/11/2021
52004189002 2021 00434	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs HECTOR HERNANDO - BENAVIDES TOVAR	Auto niega retiro demanda y niega terminación del proceso	04/11/2021
52004189002 2021 00576	Ejecutivo Singular	CARLOS - BUENAVENTURA CHAVES vs YULIANA NATALY BASTIDAS BENAVIDES	Auto inadmite demanda	04/11/2021
52004189002 2021 00577	Ejecutivo Singular	MARCO TULIO VALLEJO CABRERA vs JURLY NATHALY CARRILLO CARVAJAL	Auto libra mandamiento pago y decreta medidas cautelares	04/11/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/11/2021 Y LA HORA DE LAS 4:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 7:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 02 de noviembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del escrito aclaratorio remitido por parte de la demandante, en atención al requerimiento realizado en auto precedente, respecto de la transacción allegada.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, noviembre cuatro de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00385-00
Demandante:	Oneida Lucia Becerra Delgado
Demandado:	Luz Nelly Bermúdez Pérez y Luís Carlos Hoyos Hoyos

TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN PARCIAL

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora ONEIDA LUCIA BECERRA DELGADO en calidad de ejecutante, atendiendo el requerimiento efectuado en el auto de fecha 22 de octubre de 2021, con relación a la transacción allegada; aclara su solicitud, manifestando que declara a paz y salvo las obligaciones suscritas en el contrato de arrendamiento, razón por la cual solicita la terminación del presente asunto unicamente con respecto al demandado LUÍS CARLOS HOYOS HOYOS, con quien ha suscrito dicha transacción.

Así las cosas, se tiene que, la señora ONEIDA LUCIA BECERRA DELGADO, en condición de demandante, formuló demanda ejecutiva en contra de los señores LUZ NELLY BERMÚDEZ PÉREZ Y LUÍS CARLOS HOYOS HOYOS, para obtener el pago de una obligación contenida en un contrato de arrendamiento y 2 letras de cambio, estas últimas unicamente suscritas por la señora LUZ NELLY BERMÚDEZ PÉREZ; títulos respecto de las cuales se libró mandamiento de pago por parte de esta Judicatura, mediante providencia calendada 17 de agosto de 2021.

Con escrito remitido al correo institucional de este Juzgado, la ejecutante y el ejecutado LUIS CARLOS HOYOS, allegaron un acuerdo de pago, frente a la obligación perseguida en el presente proceso respecto al contrato de arrendamiento, el cual pretende la terminación PARCIAL del mismo conforme a la figura de la transacción.

Al estudio del documento referido, se avizora que efectivamente se encuentra suscrito por la señora ONEIDA LUCIA BECERRA DELGADO, quien ostenta la calidad de ejecutante en el asunto bajo estudio y el señor LUÍS CARLOS HOYOS HOYOS, en condición de ejecutado, entendiéndose así que las partes han transado parcialmente el objeto del litigio, donde el demandado reconoce el capital sobre el que se libró mandamiento de pago, toda vez que acepta pagar la suma total de \$4.785.000 por concepto total de la obligación contenida en el contrato de arrendamiento, tal como lo han acordado las partes en el acuerdo que reposa en el plenario.

En consecuencia, se solicita la aprobación de la transacción parcial, el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación del proceso unicamente con respecto al señor LUÍS CARLOS HOYOS HOYOS.

CONSIDERACIONES

El artículo 312 del C. G. del P., establece: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. (Destaca el Juzgado)

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa (...).”

De acuerdo con lo expuesto, se observa que existe entre la parte demandante y la parte demandada LUÍS CARLOS HOYOS HOYOS, una diferencia litigiosa consistente en la obligación contenida en un contrato de arrendamiento, el cual es materia de la presente ejecución que se encuentra pendiente de resolución judicial; al suscribir el contrato de transacción parcial las partes que la suscriben han manifestado su voluntad de ponerle fin al presente proceso entre los precitados y existen concesiones recíprocamente otorgadas a fin de terminar parcialmente el trámite judicial.

Igualmente, se avizora que los presupuestos previstos en la norma en cita se cumplen a cabalidad en el presente caso, pues el contrato de transacción parcial fue celebrado por la señora ONEIDA LUCIA BECERRA DELGADO, quien ostenta la calidad de ejecutante en el asunto bajo estudio y el señor LUÍS CARLOS HOYOS HOYOS, en condición de ejecutado se efectuó respecto a los conceptos sobre los que se libró mandamiento de pago, en lo que a ellos compete; razón por la cual este Despacho aceptará la transacción celebrada entre las partes antes referidas y en consecuencia dispondrá la terminación del proceso únicamente con respecto al demandado prenombrado, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, dado que el asunto no registra embargo de remanentes.

Finalmente se advierte, que la presente ejecución continua vigente con respecto a la señora LUZ NELLY BERMÚDEZ PÉREZ, por quien se encuentran aceptadas las letras de cambio base de recaudo.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la transacción PARCIAL celebrada entre los señores ONEIDA LUCIA BECERRA DELGADO, en calidad de ejecutante y el señor LUÍS CARLOS HOYOS HOYOS, en condición de ejecutado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Declarar TERMINADO PARCIALMENTE el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2021-00385-00, propuesto por ONEIDA LUCIA BECERRA DELGADO, en contra del señor LUÍS CARLOS HOYOS HOYOS, continuándose la ejecución en contra de la señora LUZ NELLY BERMÚDEZ PÉREZ, por las letras de cambio que aceptó y en las que no interviene el señor LUIS CARLOS HOYOS.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo del vehículo automotor, tipo camioneta, de propiedad del ejecutado LUÍS CARLOS HOYOS HOYOS, de las siguientes características:

PLACAS	IIT-552
MODELO	2016
MARCA	MAZDA
COLOR	BLANCO PERLADO

OFÍCIESE a LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE CALI, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo del establecimiento de comercio denominado "KREDICALDAS", registrado en la Cámara de Comercio de Pasto, bajo la matrícula mercantil No. 164416 de propiedad del señor LUÍS CARLOS HOYOS HOYOS.

OFÍCIESE a la SECRETARÍA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

QUINTO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, títulos, CDT, a nombre del ejecutado LUÍS CARLOS HOYOS HOYOS, en las entidades financieras BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO MUNDO MUJER.

LÍBRESE atento oficio a los gerentes de las citadas entidades bancarias, dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

SEXTO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

SÉPTIMO. - SIN LUGAR a condenar en costas, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 312 del C. G. del P.

SÉPTIMO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 10 de noviembre de 2021 a las 10:00am, para que haga entrega física del título ejecutivo base de recaudo y que fue objeto de transacción, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor del señor LUÍS CARLOS HOYOS HOYOS, a quien se entregará con constancia de la cancelación.

OCTAVO. - REQUERIR a la parte demandante, para que a la mayor brevedad posible allegue el certificado de tradición del bien que refiere en el numeral cuarto del memorial de fecha 28 de octubre de 2021, para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, noviembre 04 de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde ha sido allegado el registro civil de defunción de la señora MARÍA ISABEL PAZ y el registro civil de nacimiento de su hija, SANDRA LILIANA LANDAZURI PAZ, quien a su vez confiere poder a la estudiante de derecho MARIA CAMILA RUALES ARTEAGA, para su representación como sucesora procesal de la ejecutante. Reposan en el plenario las constancias de entrega de la notificación personal y por aviso de los demandados, no obstante, no se anexan las comunicaciones remitidas.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre cuatro de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00282 -00
Demandante:	María Isabel Paz (QEPD) Sucesora Procesal: Sandra Liliana Landazuri Paz
Demandado:	Jaime Toro y Flor Meneses

ADMITE SUCESIÓN PROCESAL, RECONOCE PERSONERIA Y OTRO

El artículo 68 inciso primero del Código General del Proceso, establece: *“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”*

Revisada la solicitud formulada, se tiene que se ajusta con la norma procesal en cita, razón por la cual habrá de reconocerse la condición de sucesora procesal de la demandante en este asunto, a la señora SANDRA LILIANA LANDAZURI PAZ, facultando para su representación la estudiante de derecho MARIA CAMILA RUALES ARTEAGA, adscrita a consultorios jurídicos y centro de conciliación de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA de esta ciudad.

Por otra parte, una vez revisadas las diligencias tendientes a la notificación personal y por aviso de los demandados JAIME TORO Y FLOR MENESES, se tiene que han sido recibidas en la dirección física conocida en el proceso, de conformidad con las certificaciones de la empresa de servicio postal autorizado “TOP EXPRESS”, motivo por el cual no hay lugar a ordenar el emplazamiento de los precitados, sin embargo es menester requerir a la parte demandante, a través de su apoderada judicial, para que a la mayor brevedad posible allegue las comunicaciones debidamente cotejadas, que fueron remitidas a los ejecutados para efectos de notificación, pues solo reposan en el expediente las certificaciones correspondientes; tal como lo exige el artículo 291 del C.G del P, que en su parte pertinente reza:

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente (...)”. (Destaca el Juzgado)

En consonancia con el artículo 292 ibídem, en el cual se determina lo siguiente: *“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior (...)*”.

DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR como sucesora procesal de la fallecida MARÍA ISABEL PAZ, en calidad de demandante, a la señora SANDRA LILIANA LANDAZURI PAZ, quien tomará el proceso en el estado en que se encuentra, tal como lo establece el artículo 68 del C. G. del P.

SEGUNDO. - RECONOCER personería adjetiva a la estudiante de derecho MARIA CAMILA RUALES ARTEAGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1086363766 expedida El Tambo (N), adscrita a consultorios jurídicos y centro de conciliación de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA de esta ciudad, portadora del carné estudiantil No 773958, como apoderada judicial de la parte demandante SANDRA LILIANA LANDAZURI PAZ, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder.

TERCERO. -REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que a la mayor brevedad posible allegue, las comunicaciones debidamente cotejadas y documentos anexos que fueron remitidos a los ejecutados para efectos de notificación, tal como lo exige el artículo 291 y 292 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 03 de noviembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del presente asunto. Reposa en el plenario poder conferido por la parte demandada al señor CHARLY ANDRES BARCO ORTEGA. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 09 de marzo de 2020

Sírvase proveer



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre cuatro de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2018-0326-00
Demandante:	CEDENAR S.A. ES.P
Demandado:	Edith Lorena Jojoa Barco

NIEGA TERMINACIÓN DEL PROCESO Y OTRO

El abogado NIQUEL HUGO ROSERO FUENMAYOR, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante CEDENAR S.A. ES.P, mediante escrito remitido al correo institucional de este Juzgado, solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

El artículo 77 del Código General del Proceso en su inciso cuarto determina que: *“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.”*

Revisado el poder conferido por la parte ejecutante al abogado NIQUEL HUGO ROSERO FUENMAYOR, se tiene que en el mismo no se encuentra expresamente la facultad para recibir y/o terminar el asunto, motivo más que suficiente para denegar lo pedido.

Se advierte además que en el certificado de existencia y representación de CEDENAR, que reposa en el plenario no figura como abogado inscrito.

Por otra parte, se tiene en el plenario poder conferido por parte de la demandada al señor CHARLY ANDRES BARCO ORTEGA, sin embargo, de acuerdo al certificado de la Unidad de Registro Nacional de abogados y Auxiliares de Justicia del Consejo

Superior de la Judicatura, el precitado no registra la calidad de abogado, razón por la cual no hay lugar a reconocer personería en los términos y según las facultades que le otorga la poderdante según el mandato conferido.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud de terminación del proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. - SIN LUGAR a reconocer personería al señor CHARLY ANDRES BARCO ORTEGA, en representación de la parte demandada, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 29 de octubre de 2021. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, noviembre tres de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Expediente:	520014189002 - 2016 - 00079 - 00.
Ejecutante:	Nancy del Socorro Moran Guerrero.
Ejecutado:	Jesús Marín Bolaños Rosero.

MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna. Al revisar dicha liquidación, el Juzgado encuentra lo siguiente:

En cuanto a los intereses de mora de la obligación reclamada ejecutivamente, se observa que se liquidan desde el día 11 de junio de 2013, pero de conformidad con el mandamiento de pago librado en este asunto, aquellos intereses se cobran desde el día 11 de julio de 2013, contraviniendo el artículo 446 numeral 1 del C. G. del P. En tal razón y toda vez que dicha liquidación no está en armonía con el mandamiento de pago, el Juzgado no aprobará y ordenará su modificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- MODIFICAR, la liquidación del crédito, misma que fue presentada por la parte demandante, cuyos valores quedan de la siguiente manera:

INTERESES MORATORIOS							
PERIODO			DIAS	RESOLUCION.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
11/07/2013	al	31/07/2013	21	1192/13	20,34%	2,542500%	\$ 35.595,00

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002-2016 – 00079 – 00.
Asunto: Aprueba liquidación del crédito.

1/08/2013	al	31/08/2013	30	1192/13	20,34%	2,542500%	\$ 50.850,00
1/09/2013	al	30/09/2013	30	1192/13	20,34%	2,542500%	\$ 50.850,00
1/10/2013	al	31/10/2013	30	1779/13	19,85%	2,481250%	\$ 49.625,00
1/11/2013	al	30/11/2013	30	1779/13	19,85%	2,481250%	\$ 49.625,00
1/12/2013	al	31/12/2013	30	1779/13	19,85%	2,481250%	\$ 49.625,00
1/01/2014	al	31/01/2014	30	2372/13	19,65%	2,456250%	\$ 49.125,00
1/02/2014	al	28/02/2014	30	2372/13	19,65%	2,456250%	\$ 49.125,00
1/03/2014	al	31/03/2014	30	2372/13	19,65%	2,456250%	\$ 49.125,00
1/04/2014	al	30/04/2014	30	0503/14	19,63%	2,453750%	\$ 49.075,00
1/05/2014	al	31/05/2014	30	0503/14	19,63%	2,453750%	\$ 49.075,00
1/06/2014	al	30/06/2014	30	0503/14	19,63%	2,453750%	\$ 49.075,00
1/07/2014	al	31/07/2014	30	1041/14	19,33%	2,416250%	\$ 48.325,00
1/08/2014	al	31/08/2014	30	1041/14	19,33%	2,416250%	\$ 48.325,00
1/09/2014	al	30/09/2014	30	1041/14	19,33%	2,416250%	\$ 48.325,00
1/10/2014	al	31/10/2014	30	1707/14	19,17%	2,396250%	\$ 47.925,00
1/11/2014	al	30/11/2014	30	1707/14	19,17%	2,396250%	\$ 47.925,00
1/12/2014	al	31/12/2014	30	1707/14	19,17%	2,396250%	\$ 47.925,00
1/01/2015	al	31/01/2015	30	2359/14	19,21%	2,401250%	\$ 48.025,00
1/02/2015	al	28/02/2015	30	2359/14	19,21%	2,401250%	\$ 48.025,00
1/03/2015	al	31/03/2015	30	2359/14	19,21%	2,401250%	\$ 48.025,00
1/04/2015	al	30/04/2015	30	0369/15	19,37%	2,421250%	\$ 48.425,00
1/05/2015	al	31/05/2015	30	0369/15	19,37%	2,421250%	\$ 48.425,00
1/06/2015	al	30/06/2015	30	0369/15	19,37%	2,421250%	\$ 48.425,00
1/07/2015	al	31/07/2015	30	0913/15	19,26%	2,407500%	\$ 48.150,00
1/08/2015	al	31/08/2015	30	0913/15	19,26%	2,407500%	\$ 48.150,00
1/09/2015	al	30/09/2015	30	0913/15	19,26%	2,407500%	\$ 48.150,00
1/10/2015	al	31/10/2015	30	1341/15	19,33%	2,416250%	\$ 48.325,00
1/11/2015	al	30/11/2015	30	1341/15	19,33%	2,416250%	\$ 48.325,00
1/12/2015	al	31/12/2015	30	1341/15	19,33%	2,416250%	\$ 48.325,00
1/01/2016	al	31/01/2016	30	1788/15	19,68%	2,460000%	\$ 49.200,00
1/02/2016	al	29/02/2016	30	1788/15	19,68%	2,460000%	\$ 49.200,00
1/03/2016	al	31/03/2016	30	1788/15	19,68%	2,460000%	\$ 49.200,00
1/04/2016	al	30/04/2016	30	0334/16	20,54%	2,567500%	\$ 51.350,00
1/05/2016	al	31/05/2016	30	0334/16	20,54%	2,567500%	\$ 51.350,00
1/06/2016	al	30/06/2016	30	0334/16	20,54%	2,567500%	\$ 51.350,00
1/07/2016	al	31/07/2016	30	0811/16	21,34%	2,667500%	\$ 53.350,00
1/08/2016	al	31/08/2016	30	0811/16	21,34%	2,667500%	\$ 53.350,00
1/09/2016	al	30/09/2016	30	0811/16	21,34%	2,667500%	\$ 53.350,00
1/10/2016	al	31/10/2016	30	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 54.975,00
1/11/2016	al	30/11/2016	30	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 54.975,00
1/12/2016	al	31/12/2016	30	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 54.975,00
1/01/2017	al	31/01/2017	30	1612/16	22,34%	2,792500%	\$ 55.850,00
1/02/2017	al	28/02/2017	30	1612/16	22,34%	2,792500%	\$ 55.850,00
1/03/2017	al	31/03/2017	30	1612/16	22,34%	2,792500%	\$ 55.850,00
1/04/2017	al	30/04/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 55.825,00
1/05/2017	al	31/05/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 55.825,00
1/06/2017	al	30/06/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 55.825,00
1/07/2017	al	31/07/2017	30	0907/17	21,98%	2,747500%	\$ 54.950,00

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002-2016 – 00079 – 00.
Asunto: Aprueba liquidación del crédito.

1/08/2017	al	31/08/2017	30	0907/17	21,98%	2,747500%	\$ 54.950,00
1/09/2017	al	30/09/2017	30	1155/17	21,48%	2,685000%	\$ 53.700,00
1/10/2017	al	31/10/2017	30	1298/17	21,15%	2,643750%	\$ 52.875,00
1/11/2017	al	30/11/2017	30	1447/17	20,96%	2,620000%	\$ 52.400,00
1/12/2017	al	31/12/2017	30	1619/17	20,77%	2,596250%	\$ 51.925,00
1/01/2018	al	31/01/2018	30	1890/18	20,69%	2,586250%	\$ 51.725,00
1/02/2018	al	28/02/2018	30	0131/18	21,01%	2,626250%	\$ 52.525,00
1/03/2018	al	31/03/2018	30	0259/18	20,68%	2,585000%	\$ 51.700,00
1/04/2018	al	30/04/2018	30	0398/18	20,48%	2,560000%	\$ 51.200,00
1/05/2018	al	31/05/2018	30	0527/18	20,44%	2,555000%	\$ 51.100,00
1/06/2018	al	30/06/2018	30	0687/18	20,28%	2,535000%	\$ 50.700,00
1/07/2018	al	31/07/2018	30	0820/18	20,03%	2,503750%	\$ 50.075,00
1/08/2018	al	31/08/2018	30	0954/18	19,94%	2,492500%	\$ 49.850,00
1/09/2018	al	30/09/2018	30	1112/18	19,81%	2,476250%	\$ 49.525,00
1/10/2018	al	31/10/2018	30	1294/18	19,63%	2,453750%	\$ 49.075,00
1/11/2018	al	30/11/2018	30	1521/18	19,49%	2,436250%	\$ 48.725,00
1/12/2018	al	31/12/2018	30	1708/18	19,40%	2,425000%	\$ 48.500,00
1/01/2019	al	31/01/2019	30	1872/19	19,16%	2,395000%	\$ 47.900,00
1/02/2019	al	28/02/2019	30	0111/19	19,70%	2,462500%	\$ 49.250,00
1/03/2019	al	31/03/2019	30	0263/19	19,37%	2,421250%	\$ 48.425,00
1/04/2019	al	30/04/2019	30	0389/19	19,32%	2,415000%	\$ 48.300,00
1/05/2019	al	31/05/2019	30	0574/19	19,34%	2,417500%	\$ 48.350,00
1/06/2019	al	30/06/2019	30	0697/19	19,30%	2,412500%	\$ 48.250,00
1/07/2019	al	31/07/2019	30	0829/19	19,28%	2,410000%	\$ 48.200,00
1/08/2019	al	31/08/2019	30	1018/19	19,32%	2,415000%	\$ 48.300,00
1/09/2019	al	30/09/2019	30	1145/19	19,32%	2,415000%	\$ 48.300,00
1/10/2019	al	31/10/2019	30	1293/19	19,10%	2,387500%	\$ 47.750,00
1/11/2019	al	30/11/2019	30	1474/19	19,03%	2,378750%	\$ 47.575,00
1/12/2019	al	31/12/2019	30	1603/19	18,91%	2,363750%	\$ 47.275,00
1/01/2020	al	31/01/2020	30	1768/20	18,77%	2,346250%	\$ 46.925,00
1/02/2020	al	29/02/2020	30	0094/20	19,06%	2,382500%	\$ 47.650,00
1/03/2020	al	31/03/2020	30	0205/20	18,95%	2,368750%	\$ 47.375,00
1/04/2020	al	30/04/2020	30	0351/20	18,69%	2,336250%	\$ 46.725,00
1/05/2020	al	31/05/2020	30	0437/20	18,19%	2,273750%	\$ 45.475,00
1/06/2020	al	30/06/2020	30	0505/20	18,12%	2,265000%	\$ 45.300,00
1/07/2020	al	31/07/2020	30	0605/20	18,12%	2,265000%	\$ 45.300,00
1/08/2020	al	31/08/2020	30	685/20	18,29%	2,286250%	\$ 45.725,00
1/09/2020	al	30/09/2020	30	0769/20	18,35%	2,293750%	\$ 45.875,00
1/10/2020	al	31/10/2020	30	0869/20	18,09%	2,261250%	\$ 45.225,00
1/11/2020	al	30/11/2020	30	0947/20	17,84%	2,230000%	\$ 44.600,00
1/12/2020	al	31/12/2020	30	1034/20	17,46%	2,182500%	\$ 43.650,00
1/01/2021	al	31/01/2021	30	1215/21	17,32%	2,165000%	\$ 43.300,00
1/02/2021	al	28/02/2021	30	0064/21	17,54%	2,192500%	\$ 43.850,00
1/03/2021	al	31/03/2021	30	00161/21	17,41%	2,176250%	\$ 43.525,00
1/04/2021	al	30/04/2021	30	0605/21	17,41%	2,176250%	\$ 43.525,00
1/05/2021	al	31/05/2021	30	0407/21	17,22%	2,152500%	\$ 43.050,00
1/06/2021	al	30/06/2021	30	0509/21	17,21%	2,151250%	\$ 43.025,00
1/07/2021	al	31/07/2021	30	062/21	17,18%	2,147500%	\$ 42.950,00

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002-2016 - 00079 - 00.
Asunto: Aprueba liquidación del crédito.

1/08/2021	al	31/08/2021	30	0804/21	17,24%	2,155000%	\$ 43.100,00
1/09/2021	al	8/09/2021	8	0931/21	17,19%	2,148750%	\$ 11.460,00
TOTAL DIAS							2.939
TOTAL INTERESES DE MORA							\$ 4.820.930,00
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES DE MORA.							\$ 6.820.930,00

NOTIFÍQUESE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 29 de octubre de 2021. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, noviembre cuatro de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Expediente:	520014189002 - 2018 - 00714 - 00.
Ejecutante:	Nora Yolanda Zamudio Mena.
Ejecutado:	Miller Alexander Díaz Narváez.

MODIFICA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna. Al revisar dicha liquidación, el Juzgado encuentra lo siguiente:

En cuanto a los intereses de mora de la obligación reclamada ejecutivamente, se observa que algunos meses se liquidan con 28, 29 y 31 días, cuando los mismos deben liquidarse en su totalidad por mensualidades de 30 días cada uno. En tal razón, el Juzgado no aprobará la liquidación presentada y ordenará su modificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- MODIFICAR, la liquidación del crédito, misma que fue presentada por la parte demandante, cuyos valores quedan de la siguiente manera:

INTERESES MORATORIOS							
PERIODO			DIAS	RESOLUCION.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
21/02/2016	al	29/02/2016	9	1788/15	19,68%	2,460000%	\$ 14.760,00
1/03/2016	al	31/03/2016	30	1788/15	19,68%	2,460000%	\$ 49.200,00
1/04/2016	al	30/04/2016	30	0334/16	20,54%	2,567500%	\$ 51.350,00

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002-2018 - 00714 - 00.
Asunto: Aprueba liquidación del crédito.

1/05/2016	al	31/05/2016	30	0334/16	20,54%	2,567500%	\$ 51.350,00
1/06/2016	al	30/06/2016	30	0334/16	20,54%	2,567500%	\$ 51.350,00
1/07/2016	al	31/07/2016	30	0811/16	21,34%	2,667500%	\$ 53.350,00
1/08/2016	al	31/08/2016	30	0811/16	21,34%	2,667500%	\$ 53.350,00
1/09/2016	al	30/09/2016	30	0811/16	21,34%	2,667500%	\$ 53.350,00
1/10/2016	al	31/10/2016	30	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 54.975,00
1/11/2016	al	30/11/2016	30	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 54.975,00
1/12/2016	al	31/12/2016	30	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 54.975,00
1/01/2017	al	31/01/2017	30	1612/16	22,34%	2,792500%	\$ 55.850,00
1/02/2017	al	28/02/2017	30	1612/16	22,34%	2,792500%	\$ 55.850,00
1/03/2017	al	31/03/2017	30	1612/16	22,34%	2,792500%	\$ 55.850,00
1/04/2017	al	30/04/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 55.825,00
1/05/2017	al	31/05/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 55.825,00
1/06/2017	al	30/06/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 55.825,00
1/07/2017	al	31/07/2017	30	0907/17	21,98%	2,747500%	\$ 54.950,00
1/08/2017	al	31/08/2017	30	0907/17	21,98%	2,747500%	\$ 54.950,00
1/09/2017	al	30/09/2017	30	1155/17	21,48%	2,685000%	\$ 53.700,00
1/10/2017	al	31/10/2017	30	1298/17	21,15%	2,643750%	\$ 52.875,00
1/11/2017	al	30/11/2017	30	1447/17	20,96%	2,620000%	\$ 52.400,00
1/12/2017	al	31/12/2017	30	1619/17	20,77%	2,596250%	\$ 51.925,00
1/01/2018	al	31/01/2018	30	1890/18	20,69%	2,586250%	\$ 51.725,00
1/02/2018	al	28/02/2018	30	0131/18	21,01%	2,626250%	\$ 52.525,00
1/03/2018	al	31/03/2018	30	0259/18	20,68%	2,585000%	\$ 51.700,00
1/04/2018	al	30/04/2018	30	0398/18	20,48%	2,560000%	\$ 51.200,00
1/05/2018	al	31/05/2018	30	0527/18	20,44%	2,555000%	\$ 51.100,00
1/06/2018	al	30/06/2018	30	0687/18	20,28%	2,535000%	\$ 50.700,00
1/07/2018	al	31/07/2018	30	0820/18	20,03%	2,503750%	\$ 50.075,00
1/08/2018	al	31/08/2018	30	0954/18	19,94%	2,492500%	\$ 49.850,00
1/09/2018	al	30/09/2018	30	1112/18	19,81%	2,476250%	\$ 49.525,00
1/10/2018	al	31/10/2018	30	1294/18	19,63%	2,453750%	\$ 49.075,00
1/11/2018	al	30/11/2018	30	1521/18	19,49%	2,436250%	\$ 48.725,00
1/12/2018	al	31/12/2018	30	1708/18	19,40%	2,425000%	\$ 48.500,00
1/01/2019	al	31/01/2019	30	1872/19	19,16%	2,395000%	\$ 47.900,00
1/02/2019	al	28/02/2019	30	0111/19	19,70%	2,462500%	\$ 49.250,00
1/03/2019	al	31/03/2019	30	0263/19	19,37%	2,421250%	\$ 48.425,00
1/04/2019	al	30/04/2019	30	0389/19	19,32%	2,415000%	\$ 48.300,00
1/05/2019	al	31/05/2019	30	0574/19	19,34%	2,417500%	\$ 48.350,00
1/06/2019	al	30/06/2019	30	0697/19	19,30%	2,412500%	\$ 48.250,00
1/07/2019	al	31/07/2019	30	0829/19	19,28%	2,410000%	\$ 48.200,00
1/08/2019	al	31/08/2019	30	1018/19	19,32%	2,415000%	\$ 48.300,00
1/09/2019	al	30/09/2019	30	1145/19	19,32%	2,415000%	\$ 48.300,00
1/10/2019	al	31/10/2019	30	1293/19	19,10%	2,387500%	\$ 47.750,00
1/11/2019	al	30/11/2019	30	1474/19	19,03%	2,378750%	\$ 47.575,00
1/12/2019	al	31/12/2019	30	1603/19	18,91%	2,363750%	\$ 47.275,00
1/01/2020	al	31/01/2020	30	1768/20	18,77%	2,346250%	\$ 46.925,00
1/02/2020	al	29/02/2020	30	0094/20	19,06%	2,382500%	\$ 47.650,00
1/03/2020	al	31/03/2020	30	0205/20	18,95%	2,368750%	\$ 47.375,00
1/04/2020	al	30/04/2020	30	0351/20	18,69%	2,336250%	\$ 46.725,00

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002-2018 - 00714 - 00.
Asunto: Aprueba liquidación del crédito.

1/05/2020	al	31/05/2020	30	0437/20	18,19%	2,273750%	\$ 45.475,00
1/06/2020	al	30/06/2020	30	0505/20	18,12%	2,265000%	\$ 45.300,00
1/07/2020	al	31/07/2020	30	0605/20	18,12%	2,265000%	\$ 45.300,00
1/08/2020	al	31/08/2020	30	685/20	18,29%	2,286250%	\$ 45.725,00
1/09/2020	al	30/09/2020	30	0769/20	18,35%	2,293750%	\$ 45.875,00
1/10/2020	al	31/10/2020	30	0869/20	18,09%	2,261250%	\$ 45.225,00
1/11/2020	al	30/11/2020	30	0947/20	17,84%	2,230000%	\$ 44.600,00
1/12/2020	al	31/12/2020	30	1034/20	17,46%	2,182500%	\$ 43.650,00
1/01/2021	al	31/01/2021	30	1215/21	17,32%	2,165000%	\$ 43.300,00
1/02/2021	al	28/02/2021	30	0064/21	17,54%	2,192500%	\$ 43.850,00
1/03/2021	al	31/03/2021	30	00161/21	17,41%	2,176250%	\$ 43.525,00
1/04/2021	al	30/04/2021	30	0605/21	17,41%	2,176250%	\$ 43.525,00
1/05/2021	al	31/05/2021	30	0407/21	17,22%	2,152500%	\$ 43.050,00
1/06/2021	al	30/06/2021	30	0509/21	17,21%	2,151250%	\$ 43.025,00
1/07/2021	al	31/07/2021	30	062/21	17,18%	2,147500%	\$ 42.950,00
1/08/2021	al	31/08/2021	30	0804/21	17,24%	2,155000%	\$ 43.100,00
1/09/2021	al	7/09/2021	7	0931/21	17,19%	2,148750%	\$ 10.027,50
TOTAL DIAS							1.996
TOTAL INTERESES DE MORA							\$ 3.287.562,50
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES							\$ 5.287.562,50

NOTIFÍQUESE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 03 de noviembre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, informando que la apoderada de la parte demandada, allega Registro Civil de Defunción del señor FRANCISO JAVIER CHINDOY JAMIOY y solicita se le dé trámite a la solicitud de terminación de fecha 14 de julio de 2021. Se advierte que reposa en el plenario escrito de excepciones.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre cuatro de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Prendario
Expediente:	520014189002- 2020-00453-00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro
Demandado:	Francisco Javier Chindoy Jamioy

REQUIERE A LA PARTE INTERESADA Y ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES

La abogada CONSUELO CAGUASANGO VILLOTA, actuando en representación de la parte demandada, allega Registro Civil de Defunción del señor FRANCISCO JAVIER CHINDOY JAMIOY (QEPD) y solicita se le dé trámite a la solicitud de terminación de fecha 14 de julio de 2021.

De la revisión del expediente, esta Judicatura encuentra que la apoderada de la parte ejecutada, mediante escrito de la fecha antes referida, presentó excepciones de mérito, más no escrito de terminación del proceso, toda vez que no cumple con las exigencias del artículo 461 del CGP.

Ahora bien, puesto a consideración el fallecimiento del demandado, es relevante remitirse a lo determinado en el artículo 68 del Código General del Proceso, el cual hace referencia a la Sucesión Procesal y que en su parte pertinente reza: *“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”*.

De conformidad con lo anterior, se tiene que la togada, no ha puesto en conocimiento de este Despacho los nombres y apellidos de quienes pueden ser reconocidos como

sucesores procesales, en razón de su parentesco con el señor FRANCISCO JAVIER CHINDOY JAMIOY (QEPD), y /o su cónyuge - compañera permanente, como tampoco allega un nuevo poder que a ella le fuera conferido; razones por la cuales se requerirá a la abogada CONSUELO CAGUASANGO VILLOTA, para que proceda de conformidad con el precepto legal en cita, para proseguir con el trámite del asunto, quienes asumirán el proceso en el estado en el que se encuentra.

Prosiguiendo con el trámite del presente asunto, se observa que el señor FRANCISCO JAVIER CHINDOY JAMIOY, a través de su apoderada judicial, dentro de la oportunidad legal, propuso excepciones de mérito, mediante escrito remitido al correo institucional de este Juzgado el día 14 de julio de 2021; en consecuencia, se ordenará correr traslado a la parte demandante, del escrito de excepciones por el término de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - REQUERIR a la abogada CONSUELO CAGUASANGO VILLOTA, para que a la mayor brevedad posible se sirva informar los nombres y apellidos de quienes pueden ser reconocidos como sucesores procesales, en razón de su parentesco con el señor FRANCISCO JAVIER CHINDOY JAMIOY (QEPD), y /o su cónyuge - compañera permanente, en aras de integrar el contradictorio, de conformidad con lo establecido en el Art 61 del Estatuto Procesal.

Se advierte que para el reconocimiento de tal carácter se deberá acreditar la calidad de hijos y/o cónyuge, compañera permanente, del señor FRANCISCO JAVIER CHINDOY JAMIOY (QEPD).

SEGUNDO. - Del escrito de excepciones de mérito presentado por la parte demandada oportunamente, dese TRASLADO a la PARTE DEMANDANTE, por el término legal de diez (10) días, atendiendo lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, con el fin de que se realicen las manifestaciones al respecto, además de que se pidan y adjunten las pruebas que se pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 2 de noviembre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que fue rechazado por el juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole en reparto a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre cuatro de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00576-00
Demandante:	Carlos Buenaventura Chávez
Demandado:	Yuliana Nataly Bastidas Benavides y Carlos Hernán Melo Cerón

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por CARLOS BUENAVENTURA CHÁVEZ, a través de apoderado judicial, en contra de los señores YULIANA NATALY BASTIDAS BENAVIDES Y CARLOS HERNÁN MELO CERÓN, con fundamento en un contrato de arrendamiento.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductor y sus anexos, se advierten las siguientes falencias:

Revisado el escrito genitor, en el ordinal primero de las pretensiones solicita el pago de \$22.543.000 por concepto de cánones de arrendamiento de los meses comprendidos entre el 1º de julio de 2020 al 1º de enero de 2021 más intereses moratorios, sin determinar los extremos a efectos de su liquidación, siendo que el valor por cada mensualidad adeudada es diferente, se hace necesario que estos estén discriminados mes a mes. Situación que deberá ser aclarada por la parte demandante, haciendo énfasis en los aspectos que aquí se recalcan.

En cuanto a la cancelación de la razón social del establecimiento de comercio denominado "Hotel Buenaventura", redes sociales de Facebook y otros contenidos en el ordinal quinto de las pretensiones, estas no son admisibles en este tipo de procesos dado que lo que se exige es el cumplimiento de las obligaciones incorporadas en el título, por lo que la parte ejecutante deberá aclarar cuál es el fundamento de su pedido.

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir demanda ejecutiva singular de la referencia con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho CESAR MAURICIO RAMÍREZ CHACÓN, portador de la T. P. No. 172.740 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 03 de noviembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza de la solicitud de retiro de demanda elevada por la parte ejecutante y de la solicitud de terminación de la parte demandada. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre cuatro de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00434-00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	Héctor Hernando Benavides Tobar

NIEGA RETIRO DE DEMANDA Y OTRO

La abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, presente solicitud tendiente al retiro de la demanda en contra del señor HÉCTOR HERNANDO BENAVIDES TOBAR.

Frente al terma el artículo 92 del Código General del Proceso, determina lo siguiente: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (Destaca el Juzgado).*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

De la revisión del expediente, esta Judicatura encuentra que el señor HÉCTOR HERNANDO BENAVIDES TOBAR se notificó personalmente del mandamiento de pago, el día 15 de septiembre de 2021; así las cosas, se tiene que la petición elevada por la apoderada demandante NO se ajusta a lo establecido en el precepto legal en cita, motivo por el que se despachará desfavorablemente lo pedido.

Por otra parte, se encuentra la solicitud de terminación del asunto presentada por el señor HÉCTOR HERNANDO BENAVIDES TOBAR, en calidad de demandado, argumentando que se encuentra al día con las cuotas en mora de la obligación y a paz y salvo con respecto a los honorarios de FNA.

Una vez revisado el expediente se tiene que, la solicitud de terminación allegada por el ejecutante, no está acompañada de la liquidación de crédito correspondiente, tal como lo exige el artículo 461 del C.G del P, que en su parte pertinente reza:

(...)” Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley (...).”

Por lo anterior es claro que lo pedido por el demandado NO se ajusta al precepto legal en cita; advirtiéndose además que las cuotas en mora no son únicamente las perseguidas en este asunto, conforme al mandamiento de pago, sino también el saldo acelerado de capital del crédito, los intereses moratorios sobre este y demás obligaciones que se indican en el auto de fecha 18 de agosto de 2021; así las cosas, no hay lugar decretar la terminación del negocio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud tendiente al retiro de la demanda, presentada por la parte ejecutante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DENEGAR la solicitud de terminación del proceso, presentada por el señor HÉCTOR HERNANDO BENAVIDES TOBAR, en calidad de demandado, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 2 de noviembre de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre cuatro de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00577-00
Demandante:	Marco Tulio Vallejo Cabrera
Demandado:	Jurly Nathaly Carrillo Carvajal

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante solicita oficiar al EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA para que informe si la demandada posee correo electrónico.

Sin embargo, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 71 numeral 10 del C.G. del P., las partes deben abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos o información que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido obtener.

Así las cosas, no habiéndose acreditado siquiera de manera sumaria, que previamente la parte cumplió con su carga, el Juzgado se abstendrá de oficiar en la forma invocada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora JURLY NATHALY CARRILLO CARVAJAL, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante MARCO TULIO VALLEJO CABRERA las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 2.000.000 como capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Intereses de plazo desde el 10 de mayo de 2018 hasta el 9 de julio de 2019, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 10 de julio de 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora JURLY NATHALY CARRILLO CARVAJAL, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co., siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, NO restrinja la atención presencial en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- SIN LUGAR a OFICIAR al EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho MAYCOL ANDRÉS VALLEJO DELGADO, portador de la T. P. No. 318.265 del C. S. de la J., para actuar

como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZ

